

**ACUERDO No. 158**  
**(de 22 de abril del 2008)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el acápite e del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 20 del 15 de julio de 1999, en el cual se establecen los requisitos generales y específicos que deben cumplirse para la obtención de licencias especiales para las posiciones marítimos de práctico, capitán, oficial, maquinista de buques a motor y/o vapor y operados de lanchas.

Que se hace necesario introducir en dicho reglamento normas que permitan reclutar directamente del registro de solicitantes calificados, así como personal calificado y reconocido por la Autoridad que cuente con el adiestramiento y la experiencia para las posiciones marítimas de capitán y oficial de buques a motor, por cuanto las normas vigentes no contemplan tales posibilidades, limitando la capacidad de contratación y aumentando los costos de inversión de la Autoridad para llenar las vacantes existentes.

Que asimismo es preciso introducir en dicho reglamento las licencias marítimas especiales de Asesor de tránsito y Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto, así como los requisitos específicos que deberán ser llenados por los aspirantes a la obtención de las licencias para el ejercicio de tales posiciones marítimas en aguas del Canal de Panamá, debido a que las normas vigentes no contemplan tales licencias.

Que el artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal establece que la documentación presentada con las solicitudes de empleo a posiciones marítimas que requieran licencia, deberá ser revisada por una comisión examinadora nombrada por la Junta de Inspectores.

Que se hace necesario precisar el contenido del artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, por cuanto la función señalada en el párrafo anterior le corresponde inicialmente al Departamento de Recursos Humanos y que la Junta de Inspectores nombrará a la precitada comisión examinadora únicamente en caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada o para hacer alguna aclaración con respecto al valor y legitimidad de la documentación presentada con las solicitudes de empleo a posiciones marítimas que requieran licencia.

Que el artículo 33 del anexo del referido reglamento establece que la comisión examinadora que se conforma para la obtención de las licencias de práctico, capitán, oficial y maquinista naval incluye al gerente de adiestramiento marítimo o quien él designe; y en el caso de la licencia de operador de lancha a motor, incluye al jefe del ramo de lanchas y pasacables del distrito respectivo. Que debido a la reorganización de la Autoridad, la posición de gerente de adiestramiento marítimo dejó de existir, por lo que se asigna la función de pertenecer a las comisiones examinadoras que sean nombradas al efecto al supervisor de adiestramiento marítimo, incluso cuando se trata de la posición de operador de lanchas a motor, en cuya comisión examinadora se reemplaza al jefe del ramo de lanchas y pasacables del distrito respectivo por el supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adicionan los literales f y g al artículo 22 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 22:** La Junta de Inspectores otorgará licencias especiales para las posiciones marítimas siguientes:

- a. Práctico
- b. Capitán
- c. Oficial
- d. Maquinista de buques a motor y/o vapor
- e. Operador de lanchas
- f. Asesor de tránsito
- g. Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto.”

Solamente los portadores de una licencia válida otorgada por la Autoridad podrán ejercer tales funciones en aguas del Canal.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 25 del anexo del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 25:** Para optar a cualquier licencia, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

#### **1. Requisitos generales:**

- a. Haber cumplido 21 años y tener la experiencia necesaria de conformidad con lo que se especifica en este capítulo. El aspirante a la licencia de operador de lanchas a motor deberá ser mayor de 18 años.

- b. Habida cuenta de que el idioma inglés es el utilizado en las comunicaciones marítimas internacionales, el aspirante a práctico, capitán, oficial, maquinista naval o asesor de tránsito deberá tener conocimiento adecuado de este idioma. El examen para la licencia se podrá tomar en inglés o en español, a elección del aspirante.
- c. El aspirante a licencia original de práctico, capitán, oficial o maquinista naval deberá presentar prueba satisfactoria a la Junta de Inspectores de que ha aprobado un curso básico de primeros auxilios, impartido por una entidad reconocida por la Autoridad. El título expedido por una escuela náutica o academia marítima reconocida, cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia Para La Gente de Mar – 1978/95 (STCW), de la Organización Marítima Internacional (OMI), a nombre del aspirante constituirá prueba satisfactoria de que reúne este requisito.
- d. En aquellos casos en que es requerido, el aspirante a licencia original deberá pasar un examen físico practicado por un médico de la Autoridad, y presentar a la Junta de Inspectores el certificado expedido por este médico. El certificado dará fe de la agudeza visual y auditiva del aspirante, su percepción cromática y condición física en general.

## **2. Requisitos específicos:**

### **a. Licencia de Capitán:**

#### *a.1 Capitán de Buques a Motor:*

a.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW), y

a.1.b Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor de la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque o,

a.1.c Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia, o dos (2) años de tener una licencia de oficial o de capitán, a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de servicio reciente, experiencia, adiestramiento y copia de la licencia.

En caso de que el aspirante no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, también podrá optar a la licencia de capitán de buque a motor cuando el mismo cumpla con:

a.1.d Ser portador de una licencia vigente de capitán de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y contar con el adiestramiento y la experiencia que pueda ser considerada como equivalente a los requisitos previstos en los literales a.1.b ó a.1.c de esta sección. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, acreditar su adiestramiento y copia de su licencia. En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, la equivalencia de la experiencia documentada será evaluada por parte de una comisión examinadora, integrada de conformidad con lo señalado en este reglamento.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.

*a.2 Capitán de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:*

Haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial a bordo de equipo flotante de dragado sin autopropulsión de la Autoridad o presentar otra experiencia equivalente a bordo de otro tipo de buque. En caso de duda con respecto a la equivalencia de la experiencia documentada, la equivalencia de la experiencia documentada será evaluada por parte de una comisión examinadora, integrada de conformidad a lo señalado en este reglamento.

**b. Licencia de Oficial:**

*b.1 Oficial de Buques a Motor:*

b.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW); y

b.1.b Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas como oficial en adiestramiento, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a operaciones de remolque, o

b.1.c Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia o dos (2) años de tener una licencia de oficial, a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque. El aspirante deberá presentar prueba de servicio reciente, experiencia, adiestramiento y copia de la licencia.

*b.2 Oficial de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:*

b.2.a Haber trabajado cuatro años como aprendiz de oficial en dragas; o

b.2.b Haber completado dos años de experiencia en cubierta de equipo flotante de dragado sin autopropulsión y completado el adiestramiento para aprendiz correspondiente; o

b.2.c Cualquier otra experiencia que, a discreción de la Autoridad, se considere satisfactoriamente equivalente.

**c. Licencia de Práctico:**

c.1 Para buques cuya eslora sea inferior a los 69 metros (225 pies):

c.1.a Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; y haber trabajado un mínimo de tres años como oficial de cubierta en buques de 3,000 toneladas de arqueo bruto o más, uno de los cuales debe ser con el rango de primer oficial con licencia otorgada por la autoridad competente;

c.1.b Haber trabajado un mínimo de cuatro años como práctico en un puerto nacional habilitado para el comercio exterior, en posesión de una licencia de práctico otorgada por la autoridad competente, con un mínimo de 360 maniobras en buques de 4,000 toneladas de arqueo bruto o más, de las cuales el 25% hayan sido realizadas durante el último año; o

c.1.c Haber completado un mínimo de 520 turnos de guardia de ocho horas como capitán de buque a motor de la Autoridad para buques de 1,000 caballos de fuerza; y

c.1.d Haber completado satisfactoriamente el programa de adiestramiento para prácticos impartido por la Autoridad.

c.2 Para buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 69 metros (225 pies) por lo menos durante 14 semanas.

c.3 Para buques de cualquier tonelaje, deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), por lo menos, durante 54 semanas.

Antes de hacerse merecedor a cualquier licencia de práctico, según lo que se establece en este artículo, un aspirante deberá aprobar el examen prescrito por la Junta de Inspectores.

**d. Licencia de Operador de Lanchas a Motor:**

d.1 Ser mayor de 18 años.

d.2 Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación, o presentar pruebas de aptitud a satisfacción de la Junta de Inspectores.

La licencia de operador de lanchas a motor se otorgará únicamente de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas en el Manual de Operaciones Marítimas.

**e. Licencia de Maquinista Naval:**

La Autoridad emitirá únicamente licencias de maquinista jefe y maquinista auxiliar para buques a motor, a vapor o para ambos.

*e.1 Maquinista Jefe para Buques a Vapor:*

e.1.a Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor y haber hecho un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a vapor de la Autoridad; o

e.1.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial en el cuarto de máquinas de buques a vapor de 3,000 caballos de fuerza o más; o

e.1.c Contar con la experiencia requerida a que se hace referencia en el literal *e.2.b* y haber completado al menos 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista jefe observador de buques a vapor; o

e.1.d Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a vapor otorgada por una entidad ajena al Canal reconocida por la comisión examinadora, y haber cumplido con las horas de guardia requeridas en los literales *e.1.a*, *e.1.b* y *e.1.c*.

*e.2 Maquinista Jefe para Buques a Motor:*

e.2.a Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor, cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los literales *e.4.a* ó *e.4.b*, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a motor; o

e.2.b Tener la experiencia requerida de conformidad a lo que se estipula en el literal *e.3.a* y haber completado al menos 65 turnos de guardia de ocho horas con licencia de maquinista jefe observador en buques a motor; o

e.2.c Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a motor otorgada por una entidad ajena al Canal y reconocida por la comisión examinadora, y tener acumulados al menos 260 turnos de guardia de ocho horas

con licencia de oficial a cargo del cuarto de máquinas de buques a motor de 3,000 caballos de fuerza o más.

*e.3 Maquinista Auxiliar para Buques a Vapor:*

e.3.a Ser egresado del programa para oficiales maquinistas de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.3.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a vapor.

*e.4 Maquinista Auxiliar para Buques a Motor:*

e.4.a Ser egresado del programa para oficiales maquinistas navales de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.4.b Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor, y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a motor.

*e.5 Maquinista Jefe y Maquinista Auxiliar de Buques a Vapor y Motor:*

La Junta de Inspectores podrá expedir:

e.5.a Las licencias únicas para maquinista jefe de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista jefe de buques a vapor y maquinista jefe de buques a motor.

e.5.b Licencias únicas para maquinista auxiliar de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista auxiliar de buques a vapor y maquinista auxiliar de buques a motor.

**f. Asesor de tránsito:**

f.1 Haber completado satisfactoriamente un programa de adiestramiento desarrollado por la Autoridad de Asesor de Tránsito, o

f.2 Haber completado satisfactoriamente un programa de adiestramiento desarrollado por una entidad reconocida por la Autoridad y cuyo contenido de programa es considerado equivalente por la comisión examinadora.

**g. Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto:**

g.1 Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio

Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar - 1978/95 (STCW) y

g.2 Haber completado un programa de adiestramiento desarrollado por la ACP para Capitán de buques a motor de hasta 250 toneladas de arqueo bruto, o

g.3 Ser portador de una licencia vigente de oficial o Capitán de buque a motor otorgada por una entidad reconocida por la Autoridad y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia o dos (2) años de tener una licencia de oficial o Capitán a cargo de la guardia de navegación, en buques a motor de por lo menos 250 toneladas arqueo bruto, dedicadas a operaciones de remolque o asistencia a equipo de operaciones de dragado o perforación. El aspirante deberá presentar prueba de experiencia reciente, adiestramiento y copia de la licencia.

Se entenderá por experiencia reciente la adquirida durante los cinco (5) años previos a la determinación de la calificación.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Se modifica el artículo 33 del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, cuyo texto quedará así:

“**Artículo 33:** En aquellos casos en que el Departamento de Recursos Humanos estime necesaria la verificación de la documentación presentada por los aspirantes a posiciones marítimas que requieran licencia por parte de la Junta de Inspectores, ésta nombrará una comisión examinadora para la revisión de la documentación presentada con las solicitudes de empleo a tales posiciones marítimas. La comisión examinadora se integrará en conformidad a lo señalado en el anexo.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Se modifica el literal c de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 33 del anexo del Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, el cual quedará así:

“**Artículo 33:** La comisión examinadora estará conformada de acuerdo al tipo de licencia solicitada, a saber:

**1. Licencia de Práctico:**

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

**2. Licencia de Capitán y Oficial:**

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.



**3. Licencia de Maquinista Naval:**

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él designe.

**4. Licencia de Operador de Lancha a Motor:**

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El supervisor de adiestramiento marítimo o quien él delegue.”

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa

---

Presidente de la Junta Directiva

---

Secretario